

## **SOCIEDAD LIMITADA: CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS**

### **ESCRITURA DE SOCIEDAD LIMITADA CON APORTACIONES DINERARIAS**

NUMERO \*.

En \*, a \*.

**ANTE MI**, \*, Notario del Ilustre Colegio de \*, con residencia en,

#### **COMPARECEN:**

Don \*, mayor de edad, \*(*estado civil y profesión o actividad*), vecino de \*, con domicilio en \*. Exhibe DNI/NIF número \*.

Don \*, mayor de edad, \*, vecino de \*, con domicilio en \*. Exhibe DNI/NIF número \*.

Son de nacionalidad y residencia española y de vecindad civil \* (*En su caso, se expresará la documentación aportada: DNI, certificado de empadronamiento, declaración ante el Registro Civil, etc.*).

(*Si procede, casados en régimen de ...*)

**INTERVIENEN** en su propio nombre y derecho.

Les identifico por sus expresados Documentos Nacionales de Identidad, cuyos números coinciden con los números de Identificación Fiscal; tienen a mi juicio, capacidad legal y legitimación para esta otorgar esta Escritura de **CONSTITUCION DE SOCIEDAD LIMITADA** y al efecto.

#### **EXPONEN:**

I.- Que es su voluntad constituir y por el presente instrumento público constituyen una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de nacionalidad española, que se denominará \*, S.L.

II.- Me acreditan que con esta denominación no existe ninguna otra Sociedad ya inscrita en el Registro de Sociedades; a dicho fin me entregan y protocolizo la pertinente certificación vigente y que me es aportada, habiendo expresamente solicitado que no se obtuviera por mí, el Notario, en forma telemática (*o referencia, en su caso, a su obtención telemática: Obtenida por mí, el Notario, certificación en forma telemática del Registro Mercantil Central, que protocolizo, queda acreditado que con esta denominación no existe ninguna otra Sociedad con denominación idéntica a la de la presente*).

III.- Expuesto cuanto anteceden, **OTORGAN:**

**PRIMERO.-** Los comparecientes, como únicos socios, constituyen una sociedad de Responsabilidad Limitada, de nacionalidad española, que se denomina \*, S.L. y que se regirá por la Ley de Sociedades de Capital, las normas aplicables de la **Ley 14/103, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y a la Internacionalización**, las demás disposiciones legales aplicables y, especialmente, por sus Estatutos, extendidos en \* folios de papel común.

Estos Estatutos son leídos, aprobados y firmados por los socios fundadores y yo, el Notario los uno a esta matriz para ser transcritos en las Copias que de la presente Escritura se expidan.

**SEGUNDO. CNAE:** A los efectos de lo dispuesto en la **Ley 14/103, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y a la Internacionalización** se hace constar que a la actividad principal que constituye el objeto social le corresponde el número \* - *deberán indicarse los números de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.*

**TERCERO.- SUSCRIPCION Y DESEMBOLSO.-** El capital social se fija en la suma de \* Euros, dividido en \* participaciones, iguales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del 1 al \*, ambos inclusive, desembolsadas en su totalidad y de un valor nominal de \* Euros cada una de ellas.

Las participaciones representativas del capital social han sido íntegramente suscritas y desembolsadas por los socios fundadores, mediante las aportaciones que a continuación se indican:

a). Don \* aporta en metálico \* Euros, adjudicándosele en pago \* participaciones, números \* a \*, ambos inclusive.

...aporta en metálico ... Euros, adjudicándosele en pago ... participaciones, números ....

b). Don \* aporta en metálico \* Euros, adjudicándosele en pago \* participaciones, números \* a \*, ambos inclusive.

...aporta en metálico ... Euros, adjudicándosele en pago ... participaciones, números ....

*(Etc.)*

Justifican los comparecientes la realidad de la aportación dineraria mediante certificación bancaria que queda unida a esta matriz.

#### **CUARTO.-NOMBRAMIENTO DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.**

Los socios fundadores determinan que inicialmente el órgano de Administración estará formado por dos Administradores solidarios. (*otras alternativas: único, mancomunados, Consejo*).

Los socios fundadores, unánimemente designan para ocupar dichos cargos a Don ... y Don ..., cuyos datos personales constan en la comparecencia, por tiempo indefinido (*o por el plazo estatutario de \* años*) y con las facultades que legalmente les corresponden, que podrán ejercer cada uno de ellos, en forma indistinta.

*(Si según los estatutos la sociedad inicia sus actividades el mismo día de la constitución, se podrá decir)* El órgano de administración, conforme **art. 37 de la Ley de Sociedades de Capital** para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de actos y contratos.

El/los nombrados acepta/n su/s cargo/s y toma/n posesión del/los mismo/s, prometiendo desempeñarlo/s con lealtad y diligencia, manifestando que no le/s afecta ninguna de las prohibiciones del **art. 213 de la Ley de Sociedades de Capital**, ni incompatibilidades legales, en especial ni las de la **Ley 3/2015 de 30 de marzo** ni las de las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas aplicables, lo que ratifican todos los asistentes.

*(Si está previsto en los estatutos):*

**QUINTO.- CREACION DE LA WEB DE LA SOCIEDAD:** Los socios, por unanimidad, acuerdan la creación de la página WEB corporativa de la Sociedad, *(debe estar prevista en los estatutos)* prevista en los Estatutos Sociales y la Ley de Sociedades de Capital, y se delega en el órgano de administración la elección de la dirección URL o sitio en la Web de la web corporativa; el órgano de administración lo deberá comunicar, una vez concretada, a todos los socios.

Los socios fundadores y en relación con lo establecido en los Estatutos sociales, designan como cuentas de correo electrónico de cada uno de ellos y a todos los efectos, las siguientes: \* *(Nombre y cuenta)*.

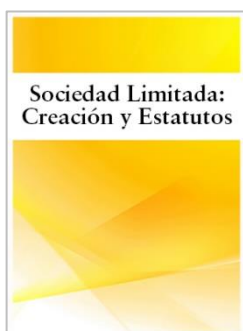
**ACEPTACION.-** Los comparecientes aceptan esta escritura.

#### **COMUNICACIÓN AL REGISTRO MERCANTIL:**

*Opción 1.-* Por expresa indicación de los interesados, previas las oportunas advertencias al respecto, expediré copia en soporte papel y no procederé a la presentación telemática de esta escritura en el Registro Mercantil.

*Opción 2.-* Conforme a las disposiciones legales procederé a la presentación telemática de esta escritura en el Registro Mercantil el mismo día de hoy.

Los fundadores me atribuyen a mí, el notario autorizante, la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, en los términos legales.



**Esta es una muestra del Documento sobre Sociedad Limitada:  
Creación y Estatutos.**

**Para obtener más información sobre este contrato haga clic en:**

**[SOCIEDAD LIMITADA: CREACIÓN Y ESTATUTOS](#)**

# GUÍA DE USO

## CONCEPTO Y LEGISLACIÓN APLICABLE

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad mercantil de tipo capitalista en la que el capital social no podrá ser inferior a tres mil euros. En la denominación de la sociedad de responsabilidad limitada deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad de Responsabilidad Limitada», «Sociedad Limitada» o sus abreviaturas «S.R.L.» o «S.L.»

Se trata con diferencia de la forma societaria más extendida entre las empresas españolas, siendo muy utilizada por pequeños empresarios autónomos que de esta forma limitan su responsabilidad al capital aportado, evitando responder con su patrimonio personal ante las deudas de sus negocios.

Pertenece a una de las clases de las sociedades de capital reguladas en las leyes de 1951 y 1953. Tradicionalmente su regulación ha sido autónoma y separada, con normas especiales y distintas de las que regían para otros tipos de sociedades mercantiles, siendo la actual **Ley de Sociedades de Capital (LSC)**, la que ha intentado una armonización y aclaración de los plurales textos legales hasta entonces existentes.

El **art. 1 de la LSC** dice que son sociedades de capital la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones. Y respecto a la sociedad anónima indica que el capital, que estará dividido en acciones se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Posteriormente han sido varias las Leyes que han ido modificando muchos preceptos de la LSC y algunas volviendo a modificar preceptos ya modificados.

## CARACTERÍSTICAS

La normativa reguladora de las sociedades limitadas define sus características, siendo las más relevantes:

- **Número de socios:** mínimo de uno, sin existir límite máximo. En el caso de un único socio se crea una sociedad limitada unipersonal. Pueden ser personas físicas o jurídicas.
- **Responsabilidad de los socios:** solidaria entre ellos y limitada al capital aportado, de manera que los socios no responden ante las deudas con su patrimonio personal.
- **Clases de socios:** pueden ser socios trabajadores y/o socios capitalistas.
- **Nombre o Denominación Social:** deberá ser un nombre que nadie haya registrado antes (para lo que habrá que efectuar la pertinente consulta en el Registro Mercantil Central) seguido de la expresión Sociedad de Responsabilidad Limitada o de la abreviatura S.R.L. o de Sociedad Limitada o su respectiva abreviatura S.L.
- **Capital social:** el mínimo legal es de 3.000 € totalmente desembolsado, sin existir límite máximo. Puede estar formado por aportaciones monetarias (dinero) o en especie, como

por ejemplo un ordenador, una furgoneta o cualquier otro bien, siendo necesario disponer de una valoración de ese bien aceptada por todos los socios fundadores.

- **División del capital social:** en participaciones sociales, cuya transmisión tiene ciertas limitaciones legales, contando siempre los demás socios con derecho de preferencia frente a terceros.
- **Domicilio Social:** lo normal es que sea la dirección en la que se ubica la empresa, debiendo estar en España. Un cambio de domicilio social dentro del mismo municipio puede ser aprobado por el Administrador pero para un traslado de municipio es necesario el apoyo en Junta de Socios.
- **Objeto Social:** es la actividad o actividades a las que se va a dedicar la empresa. Normalmente se prepara una relación relativamente amplia de actividades, con las inicialmente previstas y otras potenciales, para evitar gastos administrativos en caso de ampliar actividades.
- **Constitución:** mediante estatutos y escritura pública firmados ante notario y presentados posteriormente en el Registro Mercantil. Será necesario detallar las aportaciones que realiza cada socio y el porcentaje de capital social que le corresponde. En startups y sociedades con un amplio número de socios suele ser conveniente complementar los estatutos con un Pacto de Socios
- **Órgano de Administración y gestión:** existen varias opciones, debiendo optarse por una en los estatutos: Administrador único (una persona), Administradores solidarios (cada uno puede actuar por su cuenta y eso compromete a todos), Administradores mancomunados (deben actuar conjuntamente, firmando siempre, lo que limita y ralentiza el poder de representación) o Consejo de Administración (tres o más administradores). En Estatutos se recogerá la duración del cargo (lo normal es hacerlo indefinido) y, en caso de existir, la retribución.
- **Responsabilidad de la gestión:** recae sobre los administradores, no sobre los socios.
- **Junta General de Socios:** es el órgano máximo de deliberación y toma de decisiones. Se convoca por los administradores en los seis primeros meses del año para presentar la gestión realizada, aprobar las cuentas anuales y el reparto del resultado. Otros asuntos que suelen tratarse en las Juntas son las modificaciones en los estatutos y los nombramientos y ceses de administradores. Pueden convocarse con carácter ordinario o extraordinario y siempre que lo solicite socios que representen el 5% del capital social.

## **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL**

En el **art. 23 de la LSC** se señala que en los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- c) El domicilio social.
- d) El capital social, las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.

## Denominación

En los estatutos se consignará la denominación de la sociedad, con la indicación de 'Sociedad de Responsabilidad Limitada' o sus abreviaturas 'SRL' o 'SRL'.

La denominación de la sociedad deberá ajustarse además a las previsiones generales contenidas en los artículos 398 y siguientes y a las específicas que, en su caso, determine la legislación especial. Para mayor detalle, deberá tenerse en cuenta las disposiciones del **art. 398 del RMM** y siguientes.

No puede adoptarse una denominación idéntica con la de otra sociedad y la necesidad, como recuerda la resolución de la *de incluir la indicación de la forma social*. El Registro Mercantil Central será responsable de generar y mantener, bajo la supervisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. El Registro Mercantil Central expedirá certificación electrónica negativa, dotada de Código Seguro de Verificación, de cada una de las denominaciones sociales de la bolsa.

## Objeto

El **art. 117 del RMM** se señala que en el objeto social se hará constar en los estatutos determinando las actividades que lo integren. No podrán incluirse en el objeto social los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él. En ningún caso podrá incluirse como parte del objeto social la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones genéricas de análogo significado.

## Duración

El **art. 118 del RMM** dice que los estatutos habrán de contener la duración de la sociedad. 2. Si se fijare un plazo y no se indicare su comienzo, aquél se empezará a contar desde la fecha de la escritura de constitución. Según el **art. 119 del RMM** no podrá indicarse una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura de constitución, salvo en el caso de transformación en sociedad anónima.

## Domicilio

El **art. 120 del RMM** dice que en los estatutos se consignará el domicilio de la sociedad, que habrá de radicar en el lugar del territorio español en que se prevea establecer el centro de su efectiva administración y dirección o su principal establecimiento o explotación. 2. Salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales.

Hay ocasiones en las que se fija como domicilio de una sociedad el local o vivienda arrendado a título particular por un socio; de no estar previsto expresamente en el contrato de arrendamiento, ello podía ser entendido, como con frecuencia ha dictaminado con algún matiz el TS, que se trata de un traspaso de local con sus consecuencias (notificación, aumento de renta, etc.) o se trata de una cesión de vivienda y en todos los casos con los efectos de resolución del contrato que pueda instar el propietario, al no haberse tenido en cuenta los requisitos que **la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos** exige para el traspaso de local o para la cesión de la vivienda.

## CAPITAL Y TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

### Capital

- El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 3.000 euros.
- Deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución.
- Sólo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en ningún caso trabajo o servicios.
- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.
- La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público. Aportaciones sociales.
- Toda aportación se considera realizada a título de propiedad, salvo que se estipule lo contrario. Aportaciones dinerarias.
- Deben establecerse en moneda nacional. Si es en moneda extranjera se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la Ley.
- Ante notario deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante notificación del depósito de dichas cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito que el notario incorporará a la escritura.

### **Transmisión de las participaciones sociales**

- La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.
- La constitución de derechos reales diferentes deberá constar en escritura pública.
- El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.
- Hasta la inscripción de la sociedad (por constitución o aumento de capital) en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales.
- Transmisión voluntaria por actos inter-vivos Es libre entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, siempre que no haya una disposición contraria en los estatutos.

La transmisión de las participaciones se registrá por las siguientes reglas:

- Se debe comunicar por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que se pretenden transmitir, la identidad del adquirente, precio y demás condiciones de la 9 transmisión.
- Queda sometida al consentimiento de la sociedad, y se expresará mediante acuerdo de la Junta General.

- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, a través de notario, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No es necesaria esta comunicación si el transmitente concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos.
- Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición.
- El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmisor.

## ÓRGANOS SOCIALES

Los órganos sociales de la Sociedad Limitada se componen de la Junta General de Socios y de los Administradores.

**Junta General de Socios:** órgano deliberante que expresa en sus acuerdos la voluntad social y cuya competencia se extiende fundamentalmente a los siguientes asuntos:

- Censura de la gestión social, aprobación de cuentas anuales y aplicación del resultado.
- Nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y en su caso de auditores de cuentas.
- Modificación de los estatutos sociales.
- Aumento o reducción del capital social.
- Transformación, fusión y escisión de la sociedad.
- Disolución de la sociedad.

**Los Administradores:** es el órgano ejecutivo y representativo a la vez, que lleva a cabo la gestión administrativa diaria de la empresa social y la representación de la entidad en sus relaciones con terceros. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Puede ser un sólo Administrador (Administrador Único) o por varios Administradores que pueden ser solidarios o mancomunados; La duración máxima del cargo de Administrador suele ser de cinco años, pero también se les puede nombrar de forma indefinida.

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los socios merecen especial mención el régimen de transmisión de participaciones y el de separación y exclusión de los socios.

La transmisión voluntaria de participaciones entre socios, entre cónyuges, ascendientes o descendientes o sociedades del mismo grupo es libre, salvo que los Estatutos establezcan lo contrario.

Si la transmisión está dirigida a un tercero requiere consentimiento previo de la Sociedad y se adaptará a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, a las establecidas en el [art. 107 del RDL 1/2010, de 2 Julio](#), del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



Se consideran nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria por actos "inter vivos". Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos podrán establecer a favor de los socios sobrevivientes, y, en su defecto, a favor de la sociedad, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en esta Ley para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

Por otro lado, la Ley también reconoce el derecho de los socios a separarse de la sociedad en el caso de que no hayan votado a favor de determinados acuerdos tales como el cambio del objeto social, el traslado del domicilio social al extranjero, la modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales, la prórroga o reactivación de la Sociedad o la transformación de la sociedad en otro tipo de sociedad, entre otros. Los estatutos podrán establecer además causas de separación distintas a las previstas en la Ley.

Asimismo, la Sociedad de Responsabilidad Limitada podrá excluir al socio que incumpla la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta Ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia. Los estatutos, con el consentimiento de todos los socios, podrán incorporar otras causas de exclusión de los socios.

Además de los anteriores, los socios también tendrán derecho a participar en el reparto de beneficios y del patrimonio resultante de la liquidación de la Sociedad, a ejercitar el derecho de tanteo en la adquisición de las participaciones de socios salientes y a participar en las decisiones sociales y a ser elegidos como administradores.

En cuanto al reparto de beneficios, y salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social. Antes de proceder al reparto de beneficios es necesario aplicar a la reserva legal el equivalente al 10% del beneficio, al menos hasta que dicha reserva alcance el 20% del capital social. Solo se pueden repartir dividendos con cargo a beneficios si el valor del patrimonio neto contable no es, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.

## **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

En cuanto a la disolución, las Sociedades Limitadas se disuelven por las causas siguientes:

- a) Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.
- b) Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere

inscrita en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

c) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

d) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

e) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

f) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

g) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.

h) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.

i) Por la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.

j) Por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos.

k) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Asimismo, la declaración de concurso de la Sociedad no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la Sociedad quedará automáticamente disuelta.

La disolución de la sociedad debe hacerse constar en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo en los dos primeros casos, en los que el registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad. Si se trata de un supuesto de disolución judicial, deberá presentarse en el Registro el testimonio judicial de la sentencia.

La disolución de la Sociedad determina la apertura del proceso de liquidación de la misma, durante el cual conservará su personalidad jurídica y deberá añadir la frase "en liquidación" a su denominación social.

Con la apertura del proceso de liquidación las facultades de los Administradores son asumidas por los liquidadores, que son las personas encargadas de efectuar la liquidación. Salvo que los estatutos de la sociedad establezcan otra cosa o que se nombre liquidadores a otras personas en el acuerdo de disolución, ejercerán como liquidadores las mismas personas que hasta esa fecha tenían el carácter de Administradores de la Sociedad.

La Ley no establece plazo concreto para llevar a cabo la liquidación de la Sociedad, aunque permite a los socios o a personas con intereses legítimos en la liquidación solicitar del Juez la

separación de los liquidadores, una vez transcurridos tres años desde la apertura del periodo de liquidación sin que se hubiera presentado a la Junta General el balance final de liquidación.

Las operaciones de liquidación concluyen con la presentación por los liquidadores ante la Junta, para someterlo a su aprobación, del balance final de liquidación, un informe completo sobre las operaciones realizadas y un proyecto de división entre los socios del haber resultante, determinando, en función del activo neto de la sociedad, la parte que corresponde a cada socio, es decir, la cuota de liquidación; que puede ser proporcional o no a su cuota de participación, pues en las Sociedades Limitadas los estatutos pueden establecer que la cuota de liquidación de cada socio no sea proporcional a su participación.

La cuota de liquidación se pagará a los socios preferentemente en dinero, salvo acuerdo unánime de los socios.

Si así lo establecen los estatutos, es posible abonar la cuota de liquidación a determinados socios mediante la restitución de los bienes que aportaron a la Sociedad, si éstos siguen formando parte del patrimonio de la misma. En este caso, si una vez vendidos el resto de los bienes y pagados los acreedores de la Sociedad, no quedase remanente para abonar a cada socio su cuota en dinero, el socio o socios que percibirán su cuota en especie deberán abonar en dinero al resto la diferencia.

En todo caso, los liquidadores no podrán pagar su cuota a los socios si antes no han satisfecho sus créditos a los acreedores.

Una vez finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores deben otorgar ante Notario la escritura pública de extinción de la Sociedad, que incluirá el balance final de liquidación y una relación de los socios con el valor de la cuota de liquidación que corresponde a cada uno de ellos.

La escritura de extinción de la Sociedad deberá inscribirse en el Registro Mercantil y así llevar a cabo la cancelación de todos los asientos registrales relativos a la Sociedad. Asimismo, habrá que comunicar a la Administración Tributaria la baja definitiva de la Sociedad.

Con la anterior normativa existía la posibilidad también, por haberlo reconocido así la jurisprudencia y la doctrina, de que el acuerdo de disolución y el de liquidación pudieran adoptarse simultáneamente, si se cumplen todos los requisitos legales para su adopción. La disolución y liquidación simultánea se llevará a cabo en los supuestos en los que no haya que realizar operaciones de liquidación porque no existan deudas sociales y el patrimonio social lo constituya dinero en metálico, o aun existiendo bienes, los socios hayan acordado por unanimidad el pago de la cuota de liquidación con dichos bienes. Habrá que esperar a los pronunciamientos de los tribunales para saber si esta posibilidad se mantiene, aunque, ante la ausencia de mención en la Ley, la lógica indica que sí puede mantenerse.

## **PROCESO DE CREACIÓN DE UNA SOCIEDAD LIMITADA**

**El proceso de creación de una Sociedad Limitada puede desglosarse en cinco pasos.**

### **Paso 1.- Obtener certificación negativa de denominación social**

**Hay que disponer de un certificado que acredita que no existe en España ninguna otra sociedad con el mismo nombre.** Es importante indicar y puntualizar, que el nombre que se

registra en ese momento es el nombre de la sociedad y no tiene por qué ser el mismo del nombre comercial del producto o servicio que se va a comercializar.

Lo más habitual es realizar este proceso telemáticamente por Internet, a través de la página del Registro Mercantil. Una vez registrado el nombre, el Registro Mercantil comprobará que no existe ninguna otra sociedad con el mismo nombre o similar. La conformidad del Certificado suele tardar alrededor de una semana. En el momento en que se confirma que no existe ningún otro nombre idéntico o similar, se guarda el registro realizado durante un plazo de 6 meses. No obstante, la certificación negativa tendrá una vigencia de 3 meses a efectos de otorgamiento de escritura de constitución de la sociedad. Pasados estos 3 meses, debería hacerse la renovación para los 3 meses siguientes. Por ello, es importante que el certificado se obtenga previo conocimiento de la fecha real de constitución de la sociedad.

## **Paso 2.- Aportación del Capital Social a una cuenta corriente de una Entidad Financiera**

El siguiente paso, una vez has obtenido el certificado negativo (es obligatorio tenerlo para realizar este paso), es acudir a una Entidad Financiera para realizar la aportación del Capital Social de la empresa a constituir y crear una cuenta a nombre de la Sociedad. En el caso de la a Sociedad Limitada, la aportación mínima de capital es de 3.000€.

Al estar la empresa constituida por 2 socios o más, en este paso, todos los socios deberán acercarse a la Entidad financiera para realizar la transferencia de la parte del Capital que otorgan. Cada socio deberá firmar el documento con el importe económico aportado a la Empresa (documento que posteriormente deberemos entregar en siguientes pasos).

En este punto, es importante destacar que la cuenta corriente creada para la Sociedad aún no tendrá un número concreto establecido, ya que el registro final de la cuenta se realizará una vez se disponga del NIF definitivo de la Empresa.

## **Paso 3.- Firma de la escritura de Constitución ante el Notario.**

El siguiente paso es acudir a la Notaría con los justificantes obtenidos en los dos pasos anteriores. El Notario redactará la escritura de constitución de la sociedad sobre un modelo estándar y los estatutos, informando al socio de las diferentes alternativas que existen. En este paso, el Notario leerá ante el socio el formato de la empresa, tipología, y aportaciones establecidas en la Escritura. Una vez firmada la documentación, la Notaria se quedará con la Escritura ya que deberá enviarla al Registro Mercantil para su registro.

## **Paso 4.- Comprobación de la realización y constitución de la Empresa.**

A partir de este momento hay que esperar a que toda la información esté correcta y se realice finalmente la inscripción de la nueva empresa en el Registro Mercantil.

## **Paso 5.- Registro final de la cuenta corriente con la entidad financiera**

Una vez se dispone de la Escritura de Constitución original e inscrita en el registro y del NIF definitivo de la empresa, ya se puede acudir a la entidad financiera para finalizar con el registro de la cuenta corriente asignada a la empresa creada.

## CONTRATOS MERCANTILES

- Contrato de Compraventa Mercantil
- Contrato de Distribución Comercial
- Contrato de Agente Comercial
- Contrato de Comisión Ventas
- Contrato de Prestación Servicios
- Contrato de Consultoría Empresas
- Contrato de Suministro de Productos
- Contrato de Fabricación de Productos
- Contrato de Franquicia Individual
- Contrato de Máster Franquicia
- Contrato de Alianza Estratégica

## CONTRATOS TECNOLÓGICOS

- Contrato de Licencia de Patente
- Contrato de Licencia de Marca
- Contrato de Transferencia de Tecnología
- Contrato de Know How
- Contrato de Licencia de Software
- Contrato de Distribución de Software
- Contrato de Desarrollo de Software
- Contrato de Desarrollo de Página Web
- Contrato de Investigación y Desarrollo
- Contrato de Compraventa de Dominio .com
- Contrato de Compraventa de Dominio .es

## CONTRATOS LABORABLES

- Contrato de Alta Dirección
- Contrato de Trabajo Indefinido
- Contrato de Trabajo Temporal
- Contrato de Trabajador Autónomo

## CONTRATOS DE CONFIDENCIALIDAD

- Confidencialidad entre Empresas
- Confidencialidad de Producto o Idea
- Confidencialidad para Empleados
- Confidencialidad para Consultores

## CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS

- Sociedad Anónima
- Sociedad Limitada
- Sociedad Limitada Unipersonal
- Sociedad Limitada Profesional
- Unión Temporal de Empresas (UTE)
- Agrupación de Interés Económico (AIE)
- Fundación de Ámbito Estatal

## DOCUMENTOS PARA EMPRESAS

- Pacto de Socios para Crear Empresa
- Pacto de Socios con Inversor
- Plan de Negocio para Inversores
- Propuesta de Negocio para Inversores
- Memorándum de Entendimiento
- Cartas de Intenciones para Empresas
- Poderes Mercantiles para Empresas

## CONTRATOS EN INGLÉS

- Export Contract
- Import Contract
- Distribution Contract
- Agency Contract
- Service Provider Contract
- Strategic Alliance Contract

## DOCUMENTOS EN INGLÉS

- Shareholders Agreement
- Investors Agreement
- Business Plan for Investors
- Business Proposal for Investors

Compra online  
[www.startuplegal.es](http://www.startuplegal.es)  
[info@startuplegal.es](mailto:info@startuplegal.es)